REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA – ARAUCA

Arauquita, (Arauca), mayo dos (2) de dos mil veintidós (2.022).

Procede el Despacho a resolver sobre admisión o no de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía promovida por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, S.A. – BBVA COLOMBIA**, quien actùa por intermedio de apoderado Doctor **PEDRO RUSSI QUIROGA OTALVARO**, identificado con c.c. Nro. 7.311.101 expedida en Chiquinquira, en calidad de Representante Legal, a quien el Doctor **ALFREDO LOPEZ CALA**, en calidad de Vicepresidente Ejecutivo del Área de Riesgos y como tal represente Legal le confirió poder mediante Escritura Publica Nro. 2028 del 10 de julio de 2.020 de la Notaria 72 del Circulo de Bogotá D.C. y quien a su vez otorgò poder a la Doctora **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, abogada, identificada con c.c. Nro. 51.775.463 expedida en Bogotá D.C., Tarjeta Profesional Nro. 79.450 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía en contra de **RICHAR CAMACHO QUINTERO**, identificado con c.c. Nro. 96.192.755, radicada bajo el Nro. 810654089001-2.022-00151-00 pretendiendo el cobro de las obligaciones contenidas en el Titulo Ejecutivo Pagare nro. 8429600011397 y 8429600027377 anexos a la demanda como base de la ejecución, observándose lo siguiente,

Comoquiera que la obligación contenida en los pagarés suscrito por las partes, contiene a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible; y observándose que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso; el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita;

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, S.A. – BBVA COLOMBIA y en contra de RICHAR CAMACHO QUINTERO**, por las siguientes sumas de dinero representado en el Titulo valor pagares, suscrito por las partes y aportados como base del recaudo.

Del pagare Nro. 8429600011397

1.- Por el capital de la cuota semestral vencida y no pagada del 8 de septiembre de 2.021 equivalente a $ 16.666.665.oo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

3.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del día 8 de septiembre del 2.021.

Del pagare Nro. 8429600027377

1.- Por el capital de la cuota semestral vencida y no pagada del 14 de septiembre del 2.021 equivalente a $ 11.666.665.oo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

3.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del día 14 de septiembre del 2.021 equivalente a $ 468.299.oo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Simultáneamente con el mandamiento de pago, decrétese el embargo y posterior secuestro del predio rural denominado "**COSTA RICA**", ubicado en la vereda Cuatro Esquinas, Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca, con una extensión de 232 hectáreas con 7.789 metros cuadrados, identificado con matricula inmobiliaria Nro. 410 – 2034, cedula catastral 00-04-00-00-0003-0009-0-00-00-0000, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran estipulados en la Escritura de Hipoteca Abierta de Primer Grado de Cuantía Indeterminada Nro. 075 del 3 de marzo del 2.016 de la Notaria Unica del Circulo de Fortul (Arauca). Líbrese oficio respectivo para que se inscriba la medida cautelar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca y se expida el correspondiente Certificado de Tradición y Libertad a costa del interesado.

TERCERO: Notificar personalmente a la parte ejecutada bajo los parámetros estipulados en el articulo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 del 2.020, concediéndole un término de cinco (5) días para que cancele a favor del ejecutante la obligación e intereses contenidos el pagare Nro. 8429600011397 y 8429600027377 anexos a la demanda y suscrito por las partes; o 10 días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que crea tener a su favor.

CUARTO: Tramitar el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Titulo Único, Capítulo I, artículos 468 y ss del Código General del Proceso, que regula el proceso Ejecutivo.

QUINTO: Reconózcase y tienese a la Doctora **ESMERALDA PARDO CORREDOR,** identificada con c.c. Nro. 51.775.463 expedida en Bogotá D.C., Tarjeta Profesional Nro. 79.450 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte ejecutante. en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
DESPACHO DEL JUEZ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUQUITA

Hoy, 3 de mayo del 2.022 notifico por estado Nro. 023

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
SECRETARIO
Juzgado Promiscuo Municipal Arauquita

SILVIO DURAN GARCIA
Secretario